



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	SOR MARÍA ZAPATA VÁSQUEZ
Demandadas	COLPENSIONES y OTRA
Radicado No.	05001 31 05 022 2017 00006 00
Auto Interlocutorio	No.
Instancia	Primera
Decisión	Repone decisión, admite reforma a la demanda, se ordena notificar por ESTADOS

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, con el fin de resolver los recursos de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por la parte demandante, en contra del Auto del 5 de marzo de 2018, por el cual no se admitió la reforma a la demanda, el Despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 93 del C.G.P., dispone en forma expresa:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora, revisando minuciosamente, el escrito contentivo a folios 123 a 181, referido como “Reforma demanda”, se encuentra lo siguiente:

- En efecto, en el nuevo escrito, la parte actora, introduce un nuevo hecho, el 25º, como se aprecia a folios 129 del expediente.
- La pretensión tercera (3ª) fue modificada sustancialmente, en la medida, en que se solicita la "sustitución pensional", desde el 16 de octubre de 2010, y no, como originalmente se había solicitado, 23 de mayo de 1997.
- Se elimina la petición referida a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar se pide la "indexación" de las mesadas.
- Se cambió la pretensión subsidiaria, pues inicialmente lo era la "indexación" de las mesadas pensiones, y ahora lo es, que se deje sin efectos el dictamen de PCL de la demandante, emitido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia.
- En cuanto al acápite probatorio, se agregaron nuevos documentos, en total cuatro (4), documentales 15 a 18 (fls.143, 147-181), asimismo se adicionó un nuevo testigo, testimonial 4 (fl.144), y por último se solicitó el decreto y practica de una nueva prueba, una pericial.

De lo visto, se encuentra que en efecto, se reúnen las premisas necesarias, para considerar que el nuevo escrito es a todas luces una "reforma a la demanda", y por ello, se repondrá la decisión recurrida.

Ahora, en atención al artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que señala:

"Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Consecuencia de lo anotado, se habrá de notificar por ESTADOS la presente reforma a la demanda, en cuanto al acápite fáctico, petitorio y probatorio, en los términos anotados anteriormente.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el Auto del 5 de marzo de 2018 (fl.188), según las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al acápite fáctico, petitorio y probatorio, tal como se anotó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, a las codemandadas, por ESTADOS, para los efectos del artículo 28 del CPTSS, y presenten la respectiva respuesta, en el término allí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que se sirvan allegar correo electrónico de cada uno de los asistentes y participantes a las diligencias referidas, con el fin de llevar a cabo las audiencias a que haya lugar en forma virtual, al correo j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 088 fijados en la secretaría del despacho hoy 17 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ